El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / COMPARTIBILIDAD PENSIONAL / APLICABLE DESDE DECRETO 2879 DE 1985 / PENSIÓN POR APORTES / LEY 71 DE 1988 / INCREMENTO DE LA LEY 445 DE 1998 / PARA PENSIONADOS DEL ORDEN NACIONAL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL**

A partir del 4 de octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Decreto 2879 el mismo año, nació la obligación de las entidades que asumían el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación convencionales, por pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, de continuar cotizando en el régimen de prima media con prestación definida, con el fin de subrogarse parcial o totalmente de esa obligación pensional frente al Instituto de Seguros Sociales…

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces… y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”. (…)

Prevé el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, que:

“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de junio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 083 de 6 de junio de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesta a favor del demandante **Uriel Buriticá** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso que le promueve a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP** y al cual fue vinculada la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320190016102.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Uriel Buriticá que la justicia laboral condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP a: *i)* cancelar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones los aportes al sistema general de pensiones desde el año 1981 hasta la fecha en que cumplió los 60 años; *ii)* incrementar la pensión de jubilación que le viene cancelando, conforme con lo previsto en la Ley 445 de 1998, y; *iii)* contabilizar el tiempo de servicio militar prestado entre el 12 noviembre de 1954 y el 30 de julio de 1956, a efectos de reajustar la pensión de jubilación que le fue reconocida por dicha entidad; además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte probado extra y ultra petita.

Refiere que prestó sus servicios a favor de las Empresas Públicas de Pereira entre el 15 de agosto de 1961 y el 15 de agosto de 1981; la entidad empleadora lo afilió al extinto instituto de seguros sociales el 1° de enero de 1967, realizando cotizaciones hasta el 1° de septiembre de 1981; la entidad Empresas Públicas de Pereira emitió resolución N° 025 de 27 de agosto de 1981 en la que le reconoció la pensión de jubilación convencional por haber prestado sus servicios durante 20 años a favor de dicha entidad. Considera que la demandada tenía la obligación de continuar realizando las cotizaciones a favor del ISS hoy Colpensiones hasta la fecha en que cumpliera 60 años. Debido a la escisión de las Empresas Públicas de Pereira, la responsabilidad que tenía frente a sus derechos pensionales fue trasladada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP. En su calidad de pensionado, tiene derecho a que se le incremente la prestación económica de acuerdo con lo previsto en la Ley 445 de 1998 y que se le reajuste la mesada pensional teniendo en cuenta el tiempo de servicio militar.

Al dar respuesta a la acción -págs.139 a 147 expediente digitalizado- la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP manifestó que esa entidad asumió la responsabilidad pensional que fue adquirida por las Empresas Públicas de Pereira frente al señor Uriel Buriticá, a quien se le reconoció la pensión de jubilación convencional en la resolución N° 025 de 27 de agosto de 1981, aclarando que en ese acto jurídico la entidad empleadora no asumió la responsabilidad de continuar cancelando las cotizaciones al ISS, debido a que en este caso no aplicaba el fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional, pero si existía la posibilidad de que el actor continuara haciendo cotizaciones al ISS con el objeto de consolidar la pensión de vejez en ese sistema, la cuál era compatible con la de jubilación convencional concedida por las Empresas Públicas de Pereira. Tampoco tiene derecho el actor a que se le reconozca el incremento pensional solicitado con base en la Ley 445 de 1998, ya que esa normatividad no es aplicable a su caso. Por las razones expuestas se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el accionante. Formuló la excepción de prescripción.

Después de ordenarse su vinculación para integrar el contradictorio, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda -págs.213 a 218 expediente digitalizado- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que Colpensiones no está llamada a reconocer ninguna prestación económica a favor del accionante, ya que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP es la entidad que asumió la pensión de jubilación convencional reconocida por las Empresas Públicas de Pereira. Planteó las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción*” y “*Buena fe*”.

En sentencia de 16 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que para la fecha en que se reconoció la pensión de jubilación convencional por parte de las Empresas Públicas de Pereira a favor del señor Uriel Buriticá no se encontraba vigente el decreto 2879 de 1985, razón por la que esa entidad no tenía la obligación de continuar haciendo las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hasta la fecha en que el pensionado convencionalmente cumpliera los 60 años, con el fin de subrogarse parcial o totalmente frente al pago de la prestación económica, concluyendo que para ese momento el accionante tenía la posibilidad de continuar cotizando en el ISS con el objeto de obtener la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida, prestación que resultaría compatible con la convencional reconocida por su antiguo empleador.

Frente a la acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de vejez por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que el actor cumplió los 60 años de edad el 17 de abril de 1995, sin embargo, para esa calenda, ni siquiera con la sumatoria de los tiempos del servicio militar y las cotizaciones consignadas al ISS hoy Colpensiones, alcanzaría a acreditar 1000 semanas de aportes; motivo por el que concluyó que el actor no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, en torno al reajuste pensional con base en la Ley 445 de 1998, determinó que esa normatividad no le es aplicable a las personas que adquirieron la pensión de jubilación convencional con las Empresas Públicas de Pereira, ya que está dirigida a otro tipo de pensionados.

Con base en dichas consideraciones, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Uriel Buriticá y en consecuencia lo condenó en costas procesales en un 100%, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP y la Administradora Colombiana de Pensiones, por partes iguales.

Al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. Reconocida la pensión convencional de jubilación a favor del señor Uriel Buriticá ¿Tenía la obligación las Empresas Públicas de Pereira de continuar realizando cotizaciones al ISS hoy Colpensiones a favor del pensionado?***

***2. ¿Cumple el señor Uriel Buriticá los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida?***

***3. ¿Tiene derecho el señor Uriel Buriticá a que las Empresas Públicas de Pereira hoy Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP reajuste su mesada pensional de conformidad con lo previsto en la* Ley *445 de 1998?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE ASUMEN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES DE JUBILACIÓN DE SUBROGARSE PARCIAL O TOTALMENTE DE ESA OBLIGACIÓN FRENTE AL ISS HOY COLPENSIONES.**

A partir del 4 de octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Decreto 2879 el mismo año, nació la obligación de las entidades que asumían el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación convencionales, por pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, de continuar cotizando en el régimen de prima media con prestación definida, con el fin de subrogarse parcial o totalmente de esa obligación pensional frente al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones; ya que tal compartibilidad pensional quedó consagrada en el artículo 5° de ese cuerpo normativo, de la siguiente manera:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales,* ***que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo****, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente,* ***continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.***

*La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.*

*Parágrafo 1°Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

*Parágrafo 2°Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición, serán aquellas que reconozcan las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00) moneda corriente, o superior.”.* (Negrillas por fuera de texto).

**2. LEY 71 DE 1988.**

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, *“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.*

En consecuencia, además de la edad prevista (60 ó 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de aportes.

**3. LOS INCREMENTOS PENSIONALES DE LA LEY 445 DE 1998.**

Prevé el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, que:

*“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional,* ***financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.” (Negrillas por fuera de texto).*

**EL CASO CONCRETO**.

Como se aprecia en la resolución N° 025 de 27 de agosto de 1981 -págs.16 y 17 expediente digitalizado-, Empresas Públicas de Pereira, al verificar que el señor Uriel Buriticá prestó sus servicios a favor de esa entidad durante 20 años continuos hasta el 15 de agosto de 1981, acreditando así los requisitos previstos en la convención colectiva de trabajo de 1968, decidió reconocer a su favor la pensión vitalicia de jubilación convencional a partir del 16 de agosto de 1981.

Así las cosas, como la referida prestación económica, de origen convencional, fue reconocida con anterioridad al 4 de octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Decreto 2879 de 1985, las Empresas Públicas de Pereira, como entidad que asumió el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del señor Uriel Buriticá, no tenía la obligación de continuar realizando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se produjera posteriormente el fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional; por lo que siendo así las cosas, no resulta posible acceder a esa pretensión elevada por la parte actora en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, quien fue la entidad que continuó asumiendo esa responsabilidad pensional después de la escisión de las Empresas Públicas de Pereira.

Ahora, como un segundo pedido, solicita la parte actora que se tenga en cuenta el tiempo del servicio militar, con el objeto de que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP reliquidar la pensión convencional; sin embargo, tal pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad, pues como se desprende del contenido de la resolución N°025 de 27 de agosto de 1981, para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación convencional, únicamente era viable acceder a ella, si el entonces trabajador acreditaba 20 años de servicios exclusivos a favor de las Empresas Públicas de Pereira, como lo exigía el artículo 5° de la convención colectiva de trabajo de 1968, es decir, que para todos los efectos -reconocimiento, liquidación y pago-, solamente es posible contabilizar los tiempos de servicios prestados en dicha entidad, lo que impide la contabilización del tiempo de servicio militar que prestó el accionante para reajustar la pensión de jubilación convencional.

No obstante, como el accionante hizo cotizaciones al interior del régimen de prima media con prestación definida y prestó el servicio militar, procederá a verificar la Corporación si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en ese régimen pensional, la cual resultaría compatible con la pensión de jubilación convencional reconocida por las Empresas Públicas de Pereira, ya que su financiación proviene de fuentes completamente diferentes, además de estar edificadas en reglamentaciones independientes, esto es, la convención colectiva de trabajo y la ley, respectivamente.

Según la copia de la cédula de ciudadanía visible en la página 15 del expediente digitalizado, el señor Uriel Buriticá nació el 17 de abril de 1935, por lo que a 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, él tenía cumplidos 58 años, motivo por el que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que se le aplique el régimen pensional previsto en la Ley 71 de 1988, al tener cotizaciones efectuadas en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y haber prestado el servicio militar.

Ahora, a pesar de que el accionante cumplió los 60 años el 17 de abril de 1995, lo cierto es que él no acredita 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo, como lo exige la Ley 71 de 1988, como pasa a explicarse.

Como se aprecia en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –subcarpeta 02 carpeta primera instancia-, las Empresas Públicas de Pereira afilió al señor Uriel Buriticá al régimen de prima media con prestación definida el 1° de enero de 1967, realizando cotizaciones a su favor hasta el 9 de septiembre de 1981, acreditando un total de 766,57 semanas al interior de ese régimen pensional; que sumadas a las 89,14 semanas de servicios en el Ejercito Nacional, como se ve en el certificado emitido por el Ministerio de Defensa -pág.88 expediente digitalizado-, arrojan un total de 855,71 semanas de aportes que equivalen a 16,64 años de servicios; que no le permiten al demandante acceder a la pensión de vejez regulada dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Es que, a pesar de que las Empresas Públicas de Pereira asumió el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por los 20 años de servicios prestados por el señor Uriel Buriticá a su favor, también decidió, de manera voluntaria, afiliar al trabajador al RPMPD administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a partir del 1° de enero de 1967, fecha a partir de la cual hizo cotizaciones a favor del trabajador hasta el 9 de septiembre de 1981; por lo que, teniendo en cuenta que no era su obligación continuar haciendo aportes a ese régimen pensional con el objeto de subrogarse parcial o totalmente frente a la obligación contraída con el actor, era optativo del propio afiliado continuar realizando cotizaciones al interior del régimen de prima media con prestación definida, para que, llegado su momento, pudiera reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS, hoy Colpensiones; prestación económica que sería compatible con la de jubilación convencional, como se explicó precedentemente; pero, como el señor Uriel Buriticá decidió no continuar realizando cotizaciones más allá del 9 de septiembre de 1981, no logró consolidar el derecho a la pensión de vejez en el RPMPD y por tanto no hay lugar a su reconocimiento.

Finalmente, como se aprecia del contenido del artículo 1° de la Ley 445 de 1998, los incrementos pensionales allí establecidos, solamente contemplan a quienes hayan accedido a las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes **financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y de los pensionados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**, características de las que adolece la pensión de jubilación convencional que las Empresas Públicas de Pereira hoy Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP le reconoció al señor Uriel Buriticá; ya que esa prestación económica es financiada con los recursos propios de esa entidad, razón por la que no es posible acceder tampoco a esa pretensión.

En el anterior orden de ideas, al no salir avante las pretensiones elevadas por la parte actora, es del caso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, sin lugar a emitir condena en costas en esta sede, al haber sido conocido el asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Con impedimento

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado